



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SENTENCIA Nº 126/2022

Málaga, 13 de abril de 2022

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario que, bajo número 281/2021 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de TEATINOS RUTA OCIO S.L, representada por el procurador Sr. Carlos G. Domenech Moreno contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, asistido por el letrado Sr. Juan Manuel Fernández Martínez y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador Sr. Carlos G. Domenech Moreno se presentó, en nombre y representación de TEATINOS RUTA OCIO S.L, recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la resolución de fecha 4 de mayo de 2021 mediante la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 10 de febrero de 2020 sobre ocupación de vía pública con mesas y sillas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo, con emplazamiento de los interesados si los hubiere.

Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

TERCERO.- Por el letrado Sr. Juan Manuel Fernández Martínez, asistiendo al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, se presentó escrito de contestación a la demanda





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

CUARTO.- Practicada la prueba admitida con el resultado que consta, y tras el trámite de conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Málaga frente a la resolución de fecha 4 de mayo de 2021 mediante la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 10 de febrero de 2020 sobre ocupación de vía pública con mesas y sillas, pretendiéndose el dictado de una sentencia por la que “declare no ajustada a derecho la Resolución de 4 de mayo de 2021, estime el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 10 de febrero de 2020 y autorice la ocupación con mesas y sillas que fue solicitada por esta parte en dos franjas en octubre de 2020 según el plano obrante al folio 7 del EA”.

Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos:

Que en fecha 7 de octubre de 2020 la recurrente solicitó autorización para la ocupación con mesas y sillas de una parte del dominio público con objeto de desarrollar su actividad de hostelería en el establecimiento “The Court House” sito en C/ Franz Kafka numero 8 de Málaga. Que se solicitó autorización para dos zonas separadas de ocupación con mesas y sillas, con una zona pequeña de 15,82 m2 contigua a la fachada del local, y otra zona mayor, de superficie 36,17 m2.

Emitido el informe técnico municipal, la solicitud fue informada favorablemente pero autorizándose solo una superficie de 13,29 m2 de la zona de fachada, dictándose resolución de 24 de febrero de 2021 que autorizaba la ocupación en los términos informados por el técnico municipal, sin dar razones por las que se rechazaba la solicitud en los términos realizada, careciendo por tanto de motivación.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Interpuesto recurso de reposición contra la anterior resolución fue el mismo desestimado en la que se refería que no procedía autorizar los 15,82 m2 solicitados porque el local sobresale en su fachada del resto de locales contiguos y ese saliente afecta y reduce la superficie susceptible de ocupación, no procediendo autorizar la zona separadas ya que el art. 10 de la ordenanza de aplicación prohíbe dos zonas separadas de ocupación.

Se dice que la resolución vulnera el art. 6.8 de la Ordenanza reguladora de la Ocupación de la Vía Pública ya que no ha tomado en consideración las circunstancias reales y previsibles, siendo errónea la medición realizada por la demandada. Que, además, en relación a la zona separada de fachada, el mismo art. 10 en que se apoya la resolución recurrida, prevé como excepción aquellas casos en los que las condiciones de la calle así lo aconsejen, causa alegada y justificada por la demandante ya que se trata de una plaza de grandes dimensiones con múltiples zonas ajardinadas pequeñas y asimétricas que aconseja y permite la utilización de la zona solicitada, sin que la instalación de mesas y sillas afecte al peatón la zona que linda con la ubicación solicitada para las mesas y sillas es una zona ajardinada, cerrada por una valla.

Que además se infringe el principio de igualdad y proporcionalidad ya que en una zona aledaña de similares dimensiones y con varias zonas ajardinadas, existe ocupación con mesas y sillas en zonas separadas (una junto a fachada y otras al lado de zona ajardinada).

Se considera que la resolución resulta contraria a la promoción empresarial y el fomento del empleo, infringiendo los art. 5 y 9 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

Por último, se funda el recurso en la falta de motivación de la resolución de 24 de febrero de 2021.

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación íntegra del mismo y ello, resumidamente, afirmando que la resolución desestimatoria el recurso de reposición interpuesto se encuentra debidamente motivada y fundamentada, transcribiéndose en la misma el informe-propuesta de la Jefa del Servicio de Mercados Municipales y Vía Pública donde se contesta de manera detallada y concreta a las alegaciones efectuadas de contrario justificándose tanto la superficie de 13,29 m2 de ocupación autorizada como la imposibilidad de conceder los metros solicitados al lado de la zona ajardinada en base al apartado 10 del Anexo II de la Ordenanza.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

En relación a los errores de medición alegaciones, se ha emitido nuevo informe por la Jefa de Servicio de Mercados Municipales y Vía Pública, en el que se reconoce que la distancia entre la ocupación otorgada y la línea de bordillo es de 5,12 m y no de 2,10 m como se había dicho en un inicio, sin embargo, ese error de medición en nada afecta a la ocupación otorgada de 13,29 m.

Además, considera que debido al flujo peatonal de la zona se hace recomendable aumentar el paso peatonal mínimo de 2 metros, ya que la calle se abre para el acceso a las zonas ajardinadas y al parque infantil cercano, conforme a lo regulado en el Anexo II de la ordenanza.

Que la existencia de otras ocupaciones de terraza que colindan unas con otras en esa misma línea de fachada aconsejan no incrementar más la intensidad de ocupación de la vía pública, permitiendo así el uso y disfrute normal por los vecinos y visitantes de las zonas ajardinadas, lo que no hace viable la autorización de dos zonas separadas.

En cualquier caso, la ocupación no puede superar más el 50% de la anchura de la acera, siendo la diferencia de solo 0,26 cm de ancho entre la ocupación y el restante 50% que debe quedar libre.

Que no tienen cabida las alegaciones sobre la pérdida económica, ya que la terraza es un elemento auxiliar el negocio, siendo el local el lugar principal donde se desarrolla la actividad, y sin que haya vulneración alguna del principio de igualdad y proporcionalidad, pues las zonas cercanas referidas obtuvieron autorización bajo la ordenanza de 27 de julio de 2007 que contenía una regulación distinta.

SEGUNDO.- El objeto del presente recurso lo constituye la resolución firmada el 30 de abril de 2021 (F. 27 y 28 EA) en el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por la demandante frente a la resolución de febrero de 2021 (F. 12 EA).

Conviene comenzar recordando que en supuestos como el que nos ocupa, el control judicial ha de reducirse a un control de legalidad de la resolución o acuerdo recurrido, que se plasma en atención a las previsiones constitucionales y del resto del Ordenamiento Jurídico, incluyendo los principios generales del Derecho, como viene reiterando la jurisprudencia, y con ello la configuración legal de la potestad reglamentaria municipal como una potestad discrecional, al conferir un amplio margen de decisión acerca de la alternativa admisible que mejor convenga al interés público que





se pretende satisfacer (artículo 4.1 de la LBRL), si bien dentro de los límites que el Ordenamiento Jurídico impone, pues como se recoge en la sentencia de este Tribunal de 1 de septiembre de 2015, al fundamento de derecho quinto: "*Una vez lo anterior sentado y refiriéndonos ya al resto de las cuestiones suscitadas procede señalar que, tal y como se sostiene en el escrito de contestación, la potestad reglamentaria tiene naturaleza discrecional que, precisamente, goza de amplitud cuando, tal y como acontece con las Ordenanzas Municipales, nos encontramos ante reglamentos no ejecutivos en los que únicamente dicha potestad está obligada a respetar los límites previstos en la normativa estatal o autonómica y no recaer en arbitrariedad o desviación de poder o, incluso, en vulneración de los principios generales del derecho*".

El artículo 92 de la Ley 33/03, de 3 de Noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas dispone que:

- “1. Las autorizaciones se otorgarán directamente a los petitionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado su número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia y si ello no fuere procedente, por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, mediante sorteo, si otra cosa no se hubiese establecido en las condiciones por las que se rigen.
2. No serán transmisibles las autorizaciones para cuyo otorgamiento deban tenerse en cuenta circunstancias personales del autorizado o cuyo número se encuentre limitado, salvo que las condiciones por las que se rigen admitan su transmisión.
3. Las autorizaciones habrán de otorgarse por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, será de cuatro años.
4. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.....”

Como señala el TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia 520/2014, de 4 de junio de 2014, (Rec. 1616/2012) “(...) El transcrito precepto es una consecuencia ineludible del carácter de uso común especial del dominio público, de acuerdo con el art. 75 RBCL aprobado por RD 1.372/86 de 13 de Junio que expresamente determina que "En la utilización de los bienes de dominio público se





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

considerará: 1º) Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados, y se estimará: a) General, cuando no concurren circunstancias singulares. b) Especial, si concurrieran circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante. 2º) Uso privativo, el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados. 3º) Uso normal, el que fuere conforme con el destino principal del dominio público a que afecte. 4º) Uso anormal, si no fuere conforme con dicho destino.

De acuerdo con una antigua y consolidada Jurisprudencia de T.S. seguida reiteradamente por ésta Sección 2ª TSJM el uso especial debe ser concedido mediante licencia o autorización, y es además revocable por razones de interés público y en general sin derecho a indemnización, pues en sentido estricto no es más que un acto unilateral de tolerancia por parte de la Administración, mientras el uso privativo debe ser objeto de concesión administrativa de la que nacen verdaderos derechos subjetivos para el concesionario, que en caso de revocación harán surgir el correspondiente derecho de resarcimiento de daños y perjuicios. Por lo que se refiere al tratamiento jurisprudencial del tema, la STS 22-02-1999 establece que "...En la praxis jurisprudencial, el criterio utilizado para distinguir el uso privativo del especial es determinar si existe evidencia de una cierta fijeza y solidez en la instalación y una vocación de permanencia que supongan una "ocupación", o una prolongada y consistente permanencia en la utilización de la parcela de la vía pública de que se trate, lo que suele llevar consigo, en alguna forma, la transformación física de la dependencia demanial con la consecuente exclusión en ésta de otro uso distinto del privativo." Señala asimismo que "la instalación en la vía pública de terraza, quiosco, marquesina etc" es subsumible en la autorización que corresponde a un uso común especial del dominio público (art. 61 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1955), y que tal autorización, conforme a los citados artículos 12.1 y 16.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales de 17 de junio de 1955 se otorga sin perjuicio de tercero...".

TERCERO.- Teniendo en cuenta todo lo expuesto y analizando en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica la prueba practicada consistente en el expediente administrativo y demás documental aportada y que obra unida a los autos así como la declaración de [REDACTED] como perito [REDACTED] y D.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

[REDACTED] ingeniero técnico industrial y funcionario del Ayuntamiento de Málaga, y en base a las normas que sobre la carga de la prueba se establecen en el art. 217 LEC, resulta lo siguiente.

El perito [REDACTED] tras ratificar su informe, refirió que hay un error en la medición que resta a la ocupación casi un metro y medio porque el local tiene un saliente en la fachada. Que se solicitó una ocupación menor en fachada de lo que se podía.

En relación a la zona separada de fachada, el perito manifestó que consideraba que era un supuesto de los que tendría cabida en la excepción prevista en la Ordenanza. Que, en este caso, los portales del edificio no se encuentran en la plaza por lo que no tienen que acceder a las viviendas por ese lugar, lo que disminuye el flujo de peatones. Además, hay que tener en cuenta la geometría de la plaza, que haría que el flujo principal de personas se produzca por el centro de la plaza, por lo que en la zona separada que se solicita autorización para la ocupación no se entorpecería el tránsito de los peatones.

Que la diferencia de metros entre el plano y el informe se debe a que una cosa es el espacio que se podría solicitar conforme a la Ordenanza y otra el que realmente se solicita para obtener la alineación con la fachada.

Que la medición correcta es la del F. 23 EA.

El técnico municipal refirió que inicialmente se cometió un error en la medición de la fachada que luego fue corregido.

Que, no obstante, hecha la corrección la superficie de ocupación quedaba igual. Que con la superficie autorizada se produce la alineación con las terrazas de los demás locales que existen en la misma línea de fachada.

Con carácter general no se puede autorizar dos ocupaciones separadas.

Que con anterioridad se había denegado también la ocupación en zona separada de fachada del local colindante.

Que el local estuvo ocupando la zona separada de fachada sin autorización, habiéndose presentado quejas vecinales.

Que la zona separada de fachada se concede cuando se aprecia algún obstáculo en fachada y se considera mejor la ocupación en zona separada de fachada.





Aun cuando en la demanda se refiera, en varias ocasiones, el art. 10 de la Ordenanza de ocupación de la Vía Pública, en lo que se refiere a la posibilidad de autorizar dos zonas separadas, una en fachada y otra separada de la misma, en realidad, dicha posibilidad se encuentra contemplada en el Anexo II de la Ordenanza, en un apartado numerado 10 dentro de las condiciones técnicas comunes de “mesas, sillas y toldos”, dedicándose el art. 10 de la Ordenanza a regular las modalidades de toldos.

Hecha la anterior aclaración, en dicho Anexo II se dice que será el Servicio que tenga atribuida la competencia delimitará el espacio a ocupar y atribuirá la superficie a cada establecimiento, permitiéndose la ocupación de dos zonas separadas si las condiciones de la calle así lo aconsejan.

En el mismo Anexo II se establecen otros presupuestos que deben cumplirse para autorizar la ocupación con mesas y sillas, así se dice que:

“1. Para poder autorizar la ocupación con mesas y sillas deberá existir en la acera un paso peatonal libre no inferior a 2 metros, descontada la ocupación. Podrá aumentarse este paso peatonal mínimo en función de que aumente asimismo el flujo peatonal en la zona.

Si junto a la acera hubiera calzada, la ocupación con mesas y sillas deberá estar separada al menos 1 metro respecto del bordillo.

2. En todo caso, la ocupación no podrá superar el 50% de la anchura de la acera.

3. La superficie que se autorice para ocupar la vía pública no podrá en ningún caso ser superior al 75% de la superficie del propio establecimiento, excepto cuando así se determine en un Plan de Aprovechamiento....”

Continúa el Anexo II estableciendo “Condiciones técnicas comunes de mesas, sillas y toldos”, estableciendo que, en lo que al supuesto de autos es de aplicación:

“1. En cualquier caso, la ocupación de las aceras o espacios públicos con mesas y sillas y toldos, deberá permitir siempre como mínimo un paso libre de 2 metros para el tránsito peatonal, debiendo mantener, en todo caso, una separación de 1 metro a los portales de viviendas, accesos de garajes y vados, pasos de peatones, rebajes para minusválidos, paradas de vehículos de servicio público y de 0,50 metros de las zonas ajardinadas....”

7. La ocupación con mesas y sillas no excederá del 50% de la superficie peatonal total.”





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y especialmente la regulación contenida en el Ordenanza y las mediciones efectuadas, por lo que se refiere a la zona de fachada, no se discute por la administración que se cumplan los presupuestos exigidos sobre distancias. La única discrepancia está en los metros respecto de los que se interesó la autorización (15,82 m2) y los metros finalmente autorizados (13,29 m2). Sobre esta cuestión, los argumentos empleados en la resolución impugnada (F. 27 y 28 EA) y que acoge y reproduce el informe de la Jefa del Servicio de Mercados Municipales y Vía Pública (F. 25 y 26 EA), se muestran suficientes y acertados, motivando así la desestimación del recurso sobre este particular. Y es que, como consta en dicho informe, la fachada del establecimiento respecto del que se solicita la autorización de ocupación no se encuentra alineada con el resto de locales, sino que existe un saliente de 1,45 metros que han debido descontarse del cálculo de los metros disponibles para asegurar el paso mínimo peatonal. Argumento este que resulta además acorde con el art. 6.8 de la Ordenanza, al tener en cuenta las circunstancias reales, como reclama el demandante, y el interés general -que debe prevalecer sobre el particular- evitar así que el peatón deba zigzaguear en la línea de fachada entre mesas y sillas.

Esta última argumentación resulta igualmente suficiente para desterrar, en lo que se refiere a la ocupación en línea de fachada, los argumentos sobre la reactivación económica, la promoción empresarial y los principios de la Ley sobre la Unidad de Mercado, pues de lo contrario se estaría dando preferencia al interés particular.

No obstante, el recurso no debe correr la misma suerte en lo que se refiere a la zona separada.

Se dice en el Anexo II de la Ordenanza que “La autorización no podrá contemplar dos zonas separadas de ocupación (una junto a la fachada y otra separada de la misma), salvo que las condiciones de la calle así lo aconseje”.

Sobre esta cuestión el informe emitido por la Jefa del Servicio de Mercados Municipales y Vía Pública (F. 25 y 26 EA), se limita a recoger que según el apartado 10 de las Condiciones técnicas comunes de mesas, sillas y toldos del Anexo II dispone “La autorización no podrá contemplar dos zonas separadas de ocupación (una junto a la fachada y otra separada de la misma) (...)”, así concluye la transcripción del precepto, olvidando al parecer que prevé excepción a la anterior norma general. Este es el único





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

argumento que emplea el informe y que se recoge en el mismo y luego se transcribe en la resolución impugnada como fundamento de la misma.

Lo anterior no puede considerarse motivación suficiente alguna, máxime teniendo en cuenta que el informe pericial aportado junto con el escrito de interposición del recurso de reposición (F. 17 a 22 EA) razona y motiva la conveniencia de autorizar la ocupación en dos zonas separadas, afirmando que con ello se daría “uniformidad al paso libre peatonal, lo que implica también que la acera sea uniforme, que no es el caso que nos ocupa, se trata más que de una acera, de una plaza con zonas ajardinadas en asimetría, como se puede ver en la imagen siguiente...”. En el informe se propone además que la autorización se conceda junto a la zona ajardinada para dejar paso libre peatonal. Se motiva en el mismo informe que, incluso en relación a esa zona separada, se cumplen todas las distancias exigidas por la Ordenanza, incluso aun sumando el espacio ocupado por la zona separada al autorizado en la línea de fachada, y aun así siendo el espacio libre superior, en más de un metro, al mínimo exigido por la Ordenanza.

Sin embargo, todos los anteriores argumentos incluidos en el informe pericial aportado se resuelven en el informe con una transcripción, solo parcial, del apartado 10 de las Condiciones técnicas comunes de mesas, sillas y toldos del Anexo II, transcripción de la que viene a extraerse que no estaría permitido, según la ordenanza, autorizar la ocupación de dos zonas separadas, pero omitiendo la excepción a dicha norma, como ya se ha dicho, y sin hacer referencia alguna a todas las manifestaciones que sobre este particular se incluyen en el informe y que sirven de fundamento al recurso de reposición. Por ello, debe concluirse que, efectivamente, la resolución recurrida carece de la suficiente motivación en lo que se refiere a la no autorización de la zona separada, sin que el informe emitido con posterioridad en diciembre de 2021 y aportado junto con el escrito de demanda pueda suplir esa falta de motivación, por razones obvias al haberse emitido tras el dictado de la resolución objeto del presente recurso. Pero, en cualquier caso, la simple afirmación de que la zona debe tener un uso y disfrute normal por los vecinos tampoco parece bastante fundamento pues ello, motivaría no conceder autorización alguna.

Por ello, en base a todo lo expuesto, procede la estimación parcial del recurso, respecto de la solicitud de autorización de la zona separada de fachada, anulando y dejando sin





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

efecto la resolución recurrida, debiendo la administración dictar resolución por la que se pronuncie sobre esta cuestión, con la debida motivación al efecto.

CUARTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2011, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte demandada, al tratarse de una estimación sustancial.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **ESTIMO parcialmente** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador Sr. Carlos G. Domenech Moreno se presentó, en nombre y representación de **TEATINOS RUTA OCIO S.L**, recurso contencioso administrativo contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA** frente a la resolución de fecha 4 de mayo de 2021 mediante la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 10 de febrero de 2020 sobre ocupación de vía pública con mesas y sillas, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Tercero de esta sentencia, con imposición de las costas a la demandada.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

